

Santiago, treinta de abril de dos mil veintiséis.

**Vistos:**

Se reproduce la sentencia en alzada, con excepción de sus fundamentos quinto a noveno, que se eliminan.

**Y se tiene, en su lugar, y además, presente:**

**Primero:** Que, como consta en los antecedentes, el recurrente se desempeñó como funcionario a contrata en la Municipalidad recurrida, a partir del 1 de septiembre de 2016, hasta el 31 de diciembre de 2024, en forma ininterrumpida, mientras fueran necesarios sus servicios, asimilado a la planta profesional, grado 8, durante todo el periodo.

**Segundo:** Que, para la resolución del presente arbitrio, se debe tener presente que, de conformidad a la Ley N°18.834 sobre Estatuto Administrativo, los empleados de la Administración del Estado se clasifican en "empleados de planta" o "empleados a contrata", y que la diferencia esencial radica en, los primeros, integran la dotación permanente que determina la ley para el cumplimiento de las funciones de cada servicio; mientras que los segundos se adscriben al servicio a título



temporal o transitorio, de conformidad a lo dispuesto en su artículo 3° letra c), que define el empleo a contrata como "aquel de carácter transitorio que se consulta en la dotación de una institución".

En este sentido, el artículo 10 de la ley en comento, dispone que "los empleos a contrata durarán, como máximo, sólo hasta el 31 de diciembre de cada año y los empleados que los sirvan expirarán en sus funciones en esa fecha, por el solo ministerio de la ley, salvo que hubiere sido propuesta la prórroga con treinta días de anticipación a lo menos".

**Tercero:** Que, esta Corte reconoce, al alero de lo establecido en los artículos 3 y 10 de la Ley N°18.834, que las denominadas "contratas" constituyen un vínculo transitorio, por lo que tales empleos, en principio, durarán como máximo un año.

Es así como, en una primera aproximación se puede concluir que en el ejercicio de la facultad que implica la decisión de no renovar el vínculo estatutario, la Administración no tiene el deber de invocar fundamentos para no perseverar en el vínculo para el periodo



siguiente, prescindiendo de los servicios para los cuales la persona fue contratada, por, en definitiva, no ser necesarios sus servicios, dado que estos concluyen de pleno derecho. Esto, sin perjuicio de las consideraciones que se harán respecto de los funcionarios que se encuentran protegidos por el principio de confianza legítima.

**Cuarto:** Que, asentado el primer aspecto, vinculado al ejercicio de la facultad de no renovar la vinculación a través de contrataciones anuales, resulta imperioso hacer una clara distinción entre aquellas relaciones que han tenido una extensión temporal mayor en el tiempo, toda vez que dichas personas, según la jurisprudencia judicial y administrativa, se encuentran protegidas por el principio de confianza legítima.

En efecto, el referido principio, aplicado en materia administrativa, busca proteger a los funcionarios de los cambios intempestivos en las decisiones de la Administración, entregando estabilidad a los servidores públicos, impidiendo que a través de aquellos se lesionen derechos.



En esta materia, se ha resuelto que la decisión de no renovar una contrata, respecto de personas que se han vinculados con la Administración por un determinado número de años, violenta el principio de la confianza legítima del funcionario que alberga la justa expectativa de terminar el periodo cubierto por su designación y a ser recontratado para el año siguiente, la que, en todo caso, se configura a juicio de ambas jurisdicciones, cuando concurre, como se adelantó, un elemento temporal estabilizador y que le resta temporalidad a la vinculación estatutaria, esto es, que se hubieran producido renovaciones sucesivas.

Así, es la determinación del elemento temporal el que cobra relevancia, en tanto es aquel el que determinará las exigencias que puedan imponerse para terminar el vínculo.

**Quinto:** Que, entonces, resulta imprescindible establecer desde cuando la persona que se vincula a través de contratas anuales con la Administración adquiere la confianza legítima respecto que su



designación no sólo se cumplirá en la anualidad respectiva, sino que, además, será renovado.

Pues bien, en busca de un criterio unificador, esta Corte ha considerado establecer el plazo de cinco años, que se estima es un periodo prudente para que la Administración evalúe íntegramente no sólo el desempeño del funcionario sino que, además, estudie la necesidad de seguir contando con el cargo que sirve la persona, por cuanto existe una real necesidad del servicio de contar con una persona que desempeñe las funciones específicas que motivaron la dictación del acto administrativo que determinó el inicio del vínculo con la Administración.

**Sexto:** Que, como colofón, se concluye que si una persona se encuentra vinculada con la Administración a través de contrataciones anuales y ha tenido un periodo de desempeño por un tiempo inferior a cinco años, no le asiste el principio de confianza legítima y, en consecuencia, la Administración se encuentra facultada para no renovar el vínculo estatutario para el periodo siguiente, sin que requiera la dictación de un acto especial al efecto, dado que es el legislador quien



dispone que al cumplirse el periodo de designación ésta concluye por el sólo ministerio de la ley, al ser inferior a cinco años su vinculación con la Administración y no estar amparado por el principio de confianza legítima.

Todo lo cual no adquiere un carácter diverso por el hecho de comunicar expresamente esa determinación por razones de certeza jurídica y deferencia con el funcionario.

**Séptimo:** Que, en suma, el principio en referencia implica que la renovación reiterada de los nombramientos de estos servidores públicos hace surgir en ellos la legítima expectativa de continuar desempeñando sus empleos.

Conforme a la jurisprudencia emanada de este máximo tribunal, la estabilidad en el empleo que alcanzan estos servidores implica que, sin perjuicio de otras causas legales, no puedan ser cesados en sus cargos sino en virtud de declaración de vacancia (suscitada en calificaciones deficientes), a través de la sanción de destitución (adoptada en el contexto de un procedimiento



disciplinario) y eventualmente a través de un acto administrativo, fundado en motivos legales vinculados a supuestos fácticos debidamente acreditados por la autoridad, los que siempre deben relacionarse con aspectos objetivos, alejándose de cuestiones meramente subjetivas.

**Octavo:** Que, en estos autos, el funcionario plantea que la decisión de no renovar su contrata se materializó en el Decreto Alcaldicio N°14.522 de 30 de diciembre de 2024.

**Noveno:** Que, en este ámbito, cabe asentar que el Decreto Alcaldicio señalado, entre sus fundamentos, considera lo previsto en el artículo 2 de la ley N°18.883, y que, conforme al presupuesto municipal, el órgano requiere cumplir con el límite legal de gasto por concepto de remuneraciones a contrata, lo que obliga a una racionalización de recursos humanos y reducción de dotación.

Enseguida, y en lo medular, la autoridad argumenta, para cumplir las metas definidas en el Plan de Desarrollo Comunal, se ha determinado una reorganización



administrativa en áreas y programas que no se consideran prioritarios, lo que implica una reducción de cargos a contrata, de modo que las tareas del funcionario ya no serían necesarias o prioritarias, aludiendo, también a los principios de probidad y eficiencia administrativa, en relación con la asignación de recursos públicos.

Por último, resuelve poner término a la contrata de los funcionarios detallados en el anexo "Nómina Funcionarios 2024"

**Décimo:** Que, en ese orden de ideas, la resolución impugnada en realidad no pasa de aludir a una decisión de necesidad de racionalización y optimización de dotaciones y gastos de personal, cuyos alcances, en lo que respecta a la situación del funcionario recurrente, no han sido debidamente acreditados, teniendo especialmente en cuenta que los documentos acompañados por el órgano en su informe no permiten tener por establecidos los supuestos fácticos invocados por la autoridad, que, como se adelantó, deben relacionarse con aspectos objetivos.

**Undécimo:** Que, no obstante, dichas alegaciones no constituyen el fundamento de alguna de las causales de



cesación de funciones de los empleados municipales previstas en el artículo 144 de la Ley N°18.883 aplicables a quienes gozan de confianza legítima, como el recurrente en la especie, razón por la cual el acto impugnado deviene en ilegal.

**Duodécimo:** Que, entonces, encontrándose acreditado que el Decreto Alcaldicio corresponde a un acto ilegal y arbitrario, cabe adicionar que sus efectos han vulnerado la garantía fundamental de igualdad ante la ley consagrada en el artículo 19 N°2 de la Constitución Política de la República, por concurrir una diferencia arbitraria, cuyo establecimiento proscribire la norma antes citada.

Por estos fundamentos y de conformidad, además, con lo dispuesto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y el Auto Acordado de esta Corte Suprema sobre la materia, **se revoca** la sentencia apelada de once de agosto de dos mil veinticinco, dictada por la Corte de Apelaciones de Puerto Montt, y en su lugar, se declara que **se acoge** el recurso de protección interpuesto por don Marcelo Augusto Hidalgo Torricelli, en contra de



la Ilustre Municipalidad de Puerto Montt, sólo en cuanto se deja sin efecto la decisión de no renovar su designación a contrata, materializada en el Decreto Alcaldicio N°14.522 de 30 de diciembre de 2024, y se dispone que la recurrida deberá reincorporar al protegido a sus funciones, dictando los actos administrativos necesarios para estos efectos.

**Se previene** que el Ministro señor Astudillo concurre a la decisión, sin adherir a lo expresado en el motivo décimo, por estimar que ese tipo de ponderaciones exceden el propósito de este tipo de acciones.

**Se previene** que la Abogada Integrante Sra. Andrea Ruiz estuvo por ordenar, además, el pago de la totalidad de las remuneraciones y demás prestaciones correspondientes al período comprendido entre la separación de las funciones y el efectivo reintegro del actor, .pues ha sido precisamente el acto administrativo declarado ilegal y arbitrario y que se deja sin efecto, lo que ha impedido a la actora dar debido cumplimiento a sus obligaciones funcionarias, sin que sea posible imputar a su actuación los efectos propios de la



contravención al ordenamiento jurídico en la que incurrió la recurrida.

Regístrese y devuélvase.

Redacción a cargo del Ministro Sr. Jean Pierre Matus A.

Rol N° 33.843-2025.

Pronunciada por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Sr. Jean Pierre Matus A., Sr. Omar Astudillo C., Sr. Gonzalo Ruz L. y Sra. Eliana Quezada M. (s) y por la Abogada Integrante Sra. Andrea Ruiz R. No firma, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo de la causa, el Ministro Sr. Matus por no encontrarse disponible su dispositivo electrónico de firma.



En Santiago, a treinta de abril de dos mil veintiséis, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa. En aquellos documentos en que se visualiza la hora, esta corresponde al horario establecido para Chile Continental.

